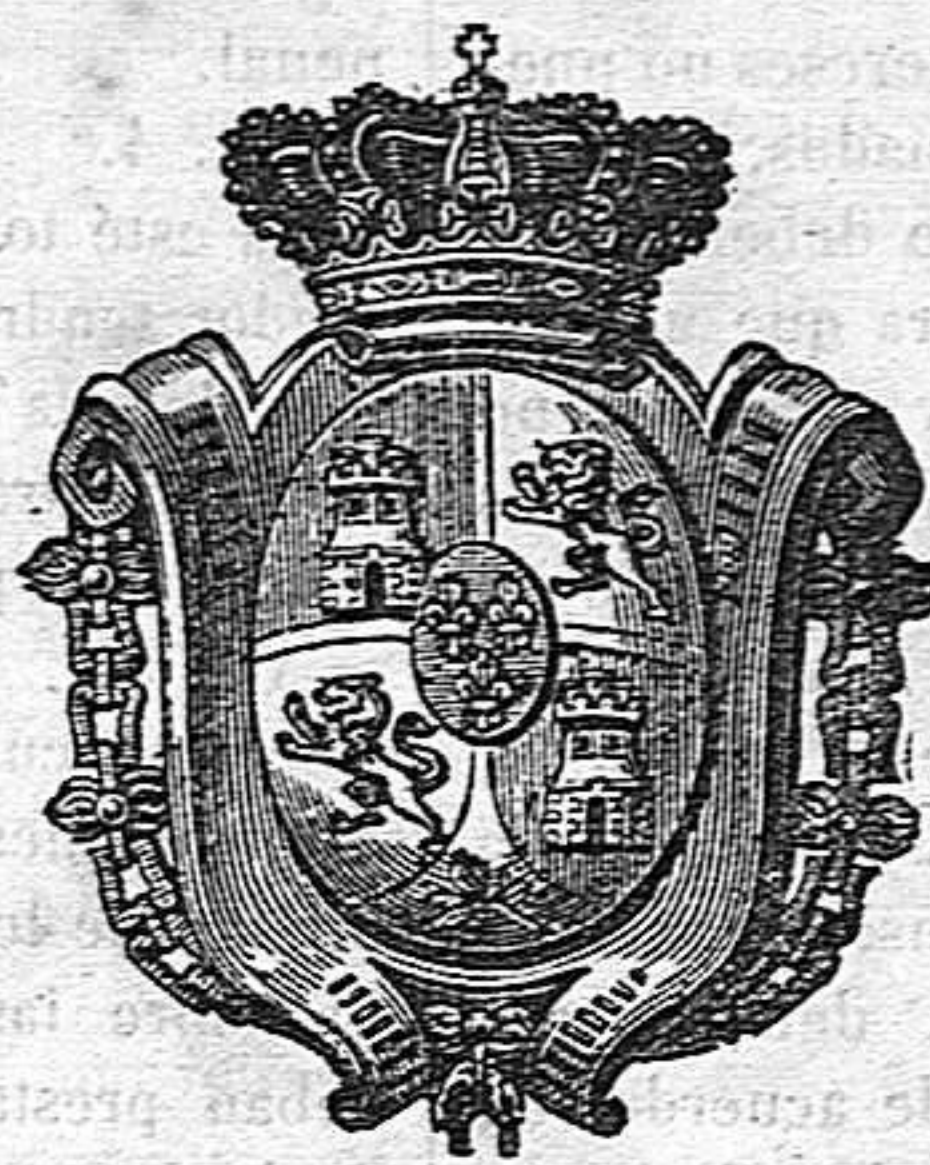


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados y otras formalidades respecto de las fincas que contengan arbolado.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

A medida que la desamortización avanza en su desarrollo, van tocándose algunos inconvenientes en la práctica, que es necesario vencer con prudente equidad y con ánimo resuelto. Convencido el Ministro que suscribe de que al hacerlo así satisface una necesidad de la Administración, viene hoy á las Cortes á proponer algunas medidas encaminadas al objeto.

Una de ellas tiende á disminuir las frecuentes quiebras que resultan por falta de pago de los primeros plazos, y otra á imposibilitar la tala y destrucción de los montes que el Estado enajena, con daño evidente de los intereses de la Hacienda y del bienestar del país.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 no exigía garantía alguna á los licitadores que acudían á los remates; pero la instrucción de 31 de Mayo del mismo año por el párrafo quinto del art. 103 ordenaba á los Jueces de primera instancia que exigieran al mejor postor, si la finca era de mejor cuantía, la presentación del recibo que acreditase pagaba una contribucion de 500 reales anuales por lo menos.

No impidió esa disposición que acudiesen á las subastas personas que no tenían el propósito sério de comprar, y que comparecían en ellas tal vez en busca de una especulación. Reconocido así por el grito unánime de la opinión, se quiso remediar el mal por la ley de 11 de Julio de 1856; pues si bien su art. 37 sólo exige en las subastas de bienes nacionales que el mejor postor identifique su persona y domicilio, dejando así ancho campo á los licitadores, los dos artículos siguientes ordenan, sin embargo, que si el comprador no paga el primer plazo dentro del término de instrucción se dé conocimiento al Juez de la subasta, el cual debe mandar que en el acto de la notificación pague el rematante una multa igual á la cuarta parte del primer plazo, sin que exceda de 1.000 reales; y si la multa no se hace instantáneamente efectiva, debe ser constituido en prision el rematante, sufriendo un día por cada 10 reales, pero sin que pase nunca de un año.

Aunque estas disposiciones eran severas y represivas, embarazaban algun tanto la acción administrativa, que tiene que limitarse á dar parte al Juzgado, y que no puede en modo alguno tener despues intervencion en lo que

en los Juzgados ocurre. Con el fin, no obstante, de que la ley fuese cumplida, se adoptaron algunas resoluciones por la Real orden de 25 de Enero de 1867, encaminadas á facilitar que la Administración diese conocimiento á los Juzgados, y á procurar que por estos se procediese á exigir la responsabilidad en que los rematantes hubieran incurrido.

Algo ó mucho se consiguió por las disposiciones citadas para facilitar las notificaciones de las órdenes de adjudicación; pero respecto á evitar las quiebras por falta de pago del primer plazo, forzoso es confesar que no se ha logrado el resultado apetecido. Tan cierto es lo expuesto, que cuando quiebra que se tome en la mano un Boletín de Ventas se observa que una gran parte de las fincas anunciadas se venden en quiebra; y es muy frecuente por desgracia que algunas se anuncien por cuarta, quinta ó sexta vez con esta circunstancia. Todo esto procede, en sentir del Ministro que suscribe, de que el interés individual halla siempre medios de eludir y burlar la ley, por que ni se paga la multa en muchos casos por no tener responsabilidad conocida el que incurre en ella, ni se abonan las diferencias por igual motivo, ni ha tenido efecto la prision, aunque haya podido imponerse legalmente en todo tiempo, porque huye oportunamente el quebrado de la vista del Juez.

Demuestra lo expuesto que con el celo más exquisito se ha tratado de evitar y destruir el mal; pero como en realidad este subsiste, es ya preciso atacarle con resolución y cortarle de raíz. No hay necesidad de derogar para ello las disposiciones vigentes, sino vigorizarlas con prontitud y adoptar resoluciones que impidan que acudan á los remates, cuando la Administración ha sido ya burlada en el primero, personas que llevan la decision de subastar y no pagar, que turban así y complican la marcha administrativa, y

que alejan indignados á los compradores de buena fé.

No hay afortunadamente que engolfarse en muchas consideraciones para demostrar cómo se disminuirá notablemente el mal que se lamenta, y cómo se logrará que en vez de subastas ficticias apruebe la Administración generalmente ventas positivas y ciertas. Si para decidirse á comprar es necesario disponer del precio que se ofrece, lo lógico, lo sencillo y lo justo será exigir que en el acto del remate acrediten los licitadores haber depositado previamente la cantidad bastante para patentizar que pujan de buena fé y que aspiran á comprar. El remedio propuesto es indudablemente á todas luces razonable y el único eficaz. No se desea, sin embargo, exigir por ahora esa garantía sino para las subastas en quiebra, pues cuando la primera subasta no surtió efecto nadie puede extrañar que el Estado se prevenga y que procure no ser burlado nuevamente.

Es de reconocida justicia y de conveniencia notoria tomar alguna resolución desde luego y no cuidarse de fomentar la formación de expedientes, sino de recaudar seguida y prontamente, y si es posible sin necesidad de apremios. A conseguir este objeto se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe propone hoy respecto á las subastas en quiebra de bienes nacionales. Si las Cortes las aprueban, abriga la esperanza de que han de ser provechosos los resultados que se obtengan.

La conservación de los montes es otro de los puntos en que ha fijado su atención con el más vivo interés el Ministro que suscribe. Las fincas desamortizadas cuando se adquieren por el que aspira á conservarlas, lejos de desmerecer, se mejoran notablemente, y se les da mayor valor y más estimación para el porvenir.

Mas no por esto puede desconocerse que hay compradores que se dedican

á adquirir las fincas con el propósito deliberado de explotarlas codiciosamente, pagando sólo una parte del precio del remate, y dejándolas luego en completa destrucción y sin que el Estado pueda sacar de ellas provecho alguno.

Con este objeto se compran por muchos las propiedades pobladas de montes, y muy especialmente las que por estar próximas á grandes centros de población pueden dar inmediatamente gran producto, talando el arbolado y vendiendo sus leñas. Con el fin de tener el Estado algún medio de ser indemnizado de los perjuicios que se causen en el monte si la finca vuelve á su poder, se dispuso por los artículos 147 á 152 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que los adquirentes de fincas con arbolado prestasen fianza por valor de la mitad de precio de tasación, y que no se cancelara mientras la propiedad enajenada no se hubiese pagado por completo. Los artículos citados fueron modificados por Real orden de 30 de Octubre de 1862 en el sentido de que la fianza ascendiera al valor total del arbolado, y que no se levantara sino cuando todo ese valor y un plazo más de los pendientes de pago se hubieran satisfecho.

Las disposiciones de que se hace mérito han tendido, más bien que á prevenir el daño, á asegurar los medios de obtener la indemnización del mismo una vez causado. No siempre se consigue, sin embargo, porque las fianzas no son en ocasiones suficientes; pero aunque la indemnización fuera en todos los casos cumplida, la Administración tiene el deber ineludible de aspirar ante todo á prevenir la destrucción de los montes y á procurar directa é indirectamente que se conserven y fomenten.

Si en este camino se ha de hacer algo útil, es preciso tratar de que los montes se respeten por los compradores y que la Administración no renuncie á toda vigilancia mientras no haya cobrado el total precio de la venta. Hasta ese día asiste al Estado un derecho perfecto para inspeccionar y vigilar, puesto que el comprador hasta que ha satisfecho el precio por completo tiene su dominio pendiente de una condición, y justo es procurar que si vuelve á la Nación no venga convertida en un terreno árido y estéril lo que ántes era un monte utilísimo y de importancia.

Cuando la propiedad está pagada, el comprador puede y debe tener la libertad apetecible; pero ántes ni es conveniente para la sociedad otorgársela, ni puede ser justo que el Estado con daño propio la consienta.

Parece, por tanto, al Ministro que suscribe que es preciso atender al clamor que por donde quiera se oye reclamando la conservación de los montes; y que al propio tiempo que por el Ministerio de Fomento con inteligente y laudable celo se trata por todos los medios imaginables de proteger la replantación progresiva del arbolado y de conservar el que existe, coadyuve á su acción el Ministerio de Hacienda, impidiendo que en los terre-

nos sujetos á la desamortización se devaste y destruya sin razón y sin derecho.

La sociedad, cuyos intereses no pueden ser nunca abandonados, impone al Gobierno el imperioso deber de tomar algunas medidas para que no desaparezcan los montes, y para que no se conviertan en estériles desiertos los que ántes eran sitios de producción y de vida.

Para cumplir los deberes indicados, para conseguir que al Estado no sufran daños de verdadera consideración, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.
—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Para tomar parte en las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor. La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposición más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquiera corta ó limpieza que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administración económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hecha en monte del

Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervención alguna de la administración pública como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.
—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2610.

Ministro Gobernación Gobernadores: «A pesar de lo desapacible del día la recepción verificada hoy en Palacio ha estado en extremo concurridísima, habiendo acudido á ofrecer á nuestro Joven Monarca el testimonio de su respetuoso afecto y cariñosa adhesión y lealtad cuanto de más notable encierra la Corte, viéndose representadas todas las clases, todas las Corporaciones del Estado, Comisiones de los Cuerpos Colegisladores y multitud de hombres políticos de diferentes opiniones y partidos.»

Núm. 2611.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado quinto desertor de la Caja de esta provincia Juan Torres Moncasi, cuyas señas van á continuación; y en caso de ser habido lo remitirán á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Tarragona 29 de Noviembre de 1876.
—El Gobernador, Manuel Stárico y Ruiz.

Señas.

Pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca regular; edad 24 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2612.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Creixell.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*

de la provincia; durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones sean procedentes, y finido éste, no se admitirá ninguna.

Creixell 28 de Noviembre de 1876.
—El Alcalde, José Hugas.

Núm. 2605.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Catllar.

Terminado el reparto vecinal correspondiente al actual año de 1876 á 77, para cubrir las atenciones municipales, estará de manifiesto al público por espacio de quince días á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Catllar 26 de Noviembre de 1876.
—El Alcalde, José Elías.

Núm. 2606.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Dosaguas.

Terminado el reparto general vecinal formado para cubrir las atenciones municipales y provinciales del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo tiempo serán admitidas cuantas reclamaciones justas se presenten; y finido que sea no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Riudecols, Riudecañas, Irlas, Pradell y Argentera que lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los terratenientes.

Dosaguas 25 de Noviembre de 1876.
—El Alcalde, José Nolla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2595.

Don Vicente Imedio y Martínez, Teniente de la quinta compañía del Batallón Cazadores de las Navas, número diez.

Habiéndose ausentado de la plaza de Hernani en fin de Noviembre último, el soldado de la octava compañía de dicho Batallón, José Baigés Bernet, á quien me hallo sumariando por delito de desertión.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este Batallón, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Imedio.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.